



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 0156- 2023
Radicación: 17-001-33-31-003-2004-01547-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante Yesika Alejandra Ballesteros y otro
Demandado: Municipio de Salamina

Con Auto del 13 de enero de 2023¹, se puso en conocimiento del señor Edison Arcadio López la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En cumplimiento a lo anterior, la apoderada de la señora Yesika Alejandra Ballesteros aportó copia del poder otorgado por el señor Ballestero López y presentó recurso de reposición; sin embargo, el escrito no cumple con los requisitos del 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo señalado en esas disposiciones y previo a resolver el recurso presentado, la parte actora deberá aportar el mensaje de datos con el cual la accionante confiere el poder o la presentación personal del mismo; para el efecto se le concede el término de **tres (03) días**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

¹ Archivo 48

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 02 de febrero de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA LEY 1437
Radicado No.: 170013333003-2014-00507-00
Demandante: LUIS HENRY CASTRILLÓN OSORIO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO -
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 26 de agosto de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de:

1.- Informarle que el 19/07/2022 fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el que CONFIRMÓ LA SENTENCIA proferida por este Despacho Judicial.

2.- No se presenta la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., por cuanto mediante sentencia del 29/04/2022, se resolvió:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, el 14 de mayo de 2020, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa formuló Luis Henry Osorio Castrillón contra la Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: DECLARAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados al señor LUIS HENRY OSORIO CASTRILLÓN, con ocasión del error judicial acreditado en este proceso.

TERCERO: DECLARAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados al señor LUIS HENRY OSORIO CASTRILLÓN, en virtud al error judicial acreditado en este proceso.”

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal Séptimo de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, el 14 de mayo de 2020, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa formuló Luis Henry Osorio Castrillón contra la Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial. **En su lugar: No condenar en costas de primera instancia.**

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de

¹⁴ Cuyo contenido señaló:

“SÉPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS a la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.”

15

17-001-33-33-003-2014-00565-02 - Reparación Directa

origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFICAR

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 027 de 2022.

Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 159
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA LEY 1437
Radicado No.: 170013333003-2014-00507-00
Demandante: LUIS HENRY CASTRILLÓN OSORIO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO -
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Actuación: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL
SUPERIOR Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 29/04/2022, por medio de la cual se MODIFICÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por éste Despacho Judicial el 14/05/2020.

2.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 02/02/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 0157- 2023
Radicación: 17-001-33-33-003-2014-00470-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante María Alejandra Vélez Montoya y otros
Demandado: Caja de Compensación Familiar de Antioquia Confama y otros
Llamadas en garantía: La Previsora S.A. y otros

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir si en el presente asunto opera el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A

Consideraciones

En Audiencia de Pruebas del 26 de enero de 2023, este despacho se pronunció sobre la prueba documental solicitada por **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.** requiriendo al Grupo Empresaria Restrepo S.A.S. para que en el término de tres (03) días procediera remitir la siguiente información:

- (i) Copia del documento correspondiente a la habilitación de los servicios de la salud que prestaba para la época de los hechos, esto es, los años 2013 y 2014, y
- (ii) Copia de la inscripción de la IPS en el registro especial de prestadores de servicios de salud vigente para la fecha de los hechos, es decir, los años 2013 y 2014.

Revisado el expediente, se evidencia lo siguiente:

Si bien **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.** procedió a realizar el oficio respectivo requiriendo la información solicitada como prueba, la accionada no demostró que

el Grupo Empresaria Restrepo S.A.S. efectivamente hubiese recibido su comunicación; es decir, no se aportó el acuse de recibo del correo electrónico al cual remitió la solicitud o el soporte físico de que la accionada recibió la misma.

Aunado a lo anterior, este Juzgado ha remitido la solicitud de pruebas a través de la Secretaría varias veces al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, sin obtener respuesta alguna. Igualmente, según informe de citaduría que antecede, estableció que la sede de la Clínica La Camelia en la ciudad de Manizales no se encuentra prestando ningún servicio y sus instalaciones se encuentran desocupadas.

Teniendo en cuenta los múltiples intentos por obtener la prueba y en razón a que la parte interesada tampoco demostró que realizó una entrega efectiva de la solicitud de información, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. declarando su desistimiento tácito.

Traslado de alegatos.

Recaudado el material probatorio decretado se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

Resuelve

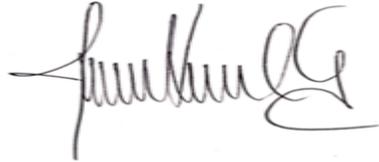
Primero: Declarar el desistimiento tácito de las siguientes pruebas documentales solicitada por Asmet Salud E.P.S. S.A.S:

- (i) Copia del documento correspondiente a la habilitación de los servicios de la salud que prestaba para la época de los hechos, esto es, los años 2013 y 2014, y
- (ii) Copia de la inscripción de la IPS en el registro especial de prestadores de servicios de salud vigente para la fecha de los hechos, es decir, los años 2013 y 2014.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pícr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 02 de febrero de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 26 de agosto de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de:

1.- Informarle que el 19/07/2022 fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el que CONFIRMÓ LA SENTENCIA proferida por este Despacho Judicial.

2.- Presentar la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., para los efectos legales a que haya lugar:

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS | |
|--|------------------|
| A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y A CARGO DE MARIA DANELLY LONDOÑO CHICA – C.C. 30.285.853 | |
| AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA | \$337.073 |
| AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | \$0 |
| GASTOS JUDICIALES | \$0 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS | \$337.073 |

Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 158
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL LEY 1437
Radicado No.: 170013339007-2020-00225-00
Demandante: MARIA DANELLY LONDOÑO CHICA – C.C. 30.285.853
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Actuación: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

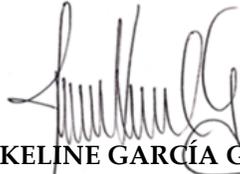
Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 08/07/2022, por medio de la cual se CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por éste Despacho Judicial el 22/11/2021.

2.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR VALOR DE \$337.073, que antecede efectuada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

3.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 02/02/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>